Proesamiento técnico documental digital
UDI-DEGT-UNAH

EL REDACTOR
OFICIAL DE HONDURAS.

Comayagua Diciembre 15 de 1840.

El cuerpo del Publico forma un tribunal que vale mas que todos los otros juntos—BENTHAM.

INTERIOR

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

Ciudadano Gefe Politico del Departamento de

El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras—POR CUANTO: La Càmara de Representantes ha decretado y Constitucionalmente se ha sancionado lo siguiente.

Debiendo la Càmara Legislativa: en cumplimiento de la fraccion 2.ª art. 26 de la Constitucion fijar los términos en que el Presidente del Estado ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los Ministros del Despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno y de estos con la Càmara, lo mismo que la de los expresados Ministros entre sì, ha acordado el siguiente reglamento.

CAPITULO 1.º

Del Poder Ejecutivo, sus honores, lugar en que ha de residir y modo de comunicarse con la Càmara.

Art. 1.º—El Poder Ejecutivo del Estado reside en un Presidente electo directamente por el Pueblo, conforme al art. 39 de la Constitucion.

Art. 2.º—El Presidente del Estado tendrà una guardia de 25 soldados, montada por un oficial subteniente.

Art. 3.º—La tropa harà al Presidente los honores de estar con las armas al hombro, y toque de llamada siempre que pase, ó se aviste por donde aquella estè.

Art. 4.º—El Presidente residirà en la Capital del Estado, à no ser que la Càmara acuerde otra cosa, ò que circunstancias particulares le exijan trasladarse momentaneamente à otro punto, en que solo permanecerà, no siendo con aprobacion de la Càmara, el ùnico tiempo que duren aquellas.

Art. 5.º—El Presidente no podrà ausentarse del lugar de su residencia, ni depositar el Gobierno, si no es por grave enfermedad, ò con permiso de la Càmara.

Art. 6.º—Si el Presidente creyese oportuno pasar à la sala de la Càmara lo harà presente à ésta por escrito, expresando si desea hacerlo en pùblico ò en secreto.

Art. 7.º—Cuando el Presidente asista à la Càmara el segundo Secretario de ésta con otro Representante saldràn à recibirlo hasta la puerta del salòn de las sesiones, y se le darà asiento à la izquierda del de la Càmara.

CAPITULO 2.º

De las obligaciones y facultades del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º—El Poder Ejecutivo cuidarà de hacer ejecutar la Constitucion y las leyes, protejiendo la libertad individual de los Hondureños, y velarà sobre la conservacion del òrden pùblico en lo interior, y sobre la

Derechos Reservados

Proesamiento técnico documental digital
UDI-DEGT-UNAH

seguridad exterior del Estado.

Art. 9.º—En las atribuciones que le señalan los articulos 48 49 50 y 51 de la Constitucion obrarà con las facultades que por la misma le estàn concedidas.

Art. 10—El Presidente firmarà por sì, y segun el orden de su procedencia los decretos que expida, y cualesquiera otros documentos que exijan esta circunstancia.

Art. 11—Continuarà el uso del sello de las armas del Estado en los titulos y demas documentos que ha sido costumbre.

Art. 12—podrà hacer, oyendo al Consejo de Ministros tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros con los otros Estados, quedando su ratificacion à la Càmara; à cuyo fin le presentarà la correspondencia íntegra original que haya precedido para su examen, è informarà lo conveniente.

Art. 13—Podrà hacer uso de las armas del Estado para defender su Soberania Independencia, quedando obligado à dar cuenta de los motivos que tubo para ello à la Càmara, y sujeto à la responsabilidad que le resulte del abuso de esta facultad. Y no estando reunida la convocarà extraordinariamente.

Art. 14—Podrà tambien hacer la guerra ofensiva à cualquiera enemigo del Estado cuando sea declarada por la Càmara, para lo cual à la ves que à su juicio haya causa suficiente si no estubiese reunida la convocarà estraordinariamente.

Art. 15—Proverà todos los empleos de hacienda, y militares por escala rigorosa, cuidando de la aptitud y buena conducta en los que se elijan. El abuso de esta facultad lo harà responsable.

Art. 16—En el ùnico caso que el bien y seguridad del Estado lo demande podrà decretar el arresto de alguna persona debiendo entregarla dentro de 48 horas à disposicion del Juez competente.

Art. 17—Cuidarà de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y sus productos los invertirà en cada uno de los ramos de la Administracion pùblica con arreglo al pre—supuesto general que expida la Càmara annualmente. Los gastos extraordinarios—que ocurran los decretarà conforme à la fraccion 4.ª del art. 49 de la Constitucion.

Art. 18—Por ineptitud, insubordinacion, ò cualquiera otra falta grave de los Ministros del Despacho podrà suspenderlos dando cuenta à la Càmara con los motivos que lo obligaron, para lo que haya lugar.

Art. 19—No podrà deponer à los funcionarios pùblicos asi civiles como militares, sinò por causa probada y sentenciada por los Tribunales establecidos por la ley, y solo podrà suspenderlos por acuzacion legalmente intentada, ò cuando estando en guerra el Estado lo exija asi su seguridad, mientras se les juzga, para lo cual harà pasar inmediatamente las acuzaciones ò datos que le hayan obligado à tomar aquella providencia.

Art.—20 expedira todas las ordenes y franquearà todos los auxilios necesarios para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Càmara. Y es responsable si en la época señalada por la Constitucion no apareciese este Cuerpo por su causa, ya sea nacida de negligencia ò ya por cualquiera otro motivo.

Art. 21—Si alguna de las Diputaciones de prosperidad abusare de sus facultades podrà el Presidente mandarla disolver, dando cuenta à la Càmara de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda.

Art. 22—Las facultades del Ejecutivo seràn las que quedan espresadas en los articulos anteriores, y no otras, teniendose por abuso de autoridad, todo lo que sea exederse de ellas, à no ser que la Càmara en señalada ocacion, y por particulares motivos y circunstancias se las amplie en el modo que previene la Constitucion.

Capitulo 3.º

Del despacho de los negocios.

Art. 23—El despacho de los tres Ministerios, se abrirà diariamente excepto los dias de fiestas religiosas y civicas, à las nueve de la mañana, y se cerrarà à las dos de la tarde; y à no ser por enfermedad los Ministros no podràn estar fuera de él. No obstante à cualquiera hora se recibiràn los negocios que ocurran.

Art. 24—Los Ministros del despacho tomaràn por si todas las providencias relativas à la mejor instruccion de los expedientes, y à la ejecucion de las disposiciones dadas por el Gobierno,

Art. 25—Cada Ministro tendrà un libro

Derechos Reservados

Proesamiento técnico documental digital
UDI-DEGT-UNAH

donde conste lo que despache el Gobierno. Los de hacienda y guerra tendran otro por separado en donde asienten sus determinaciones como Intendente general el primero, y como Comandante general el segundo.

Art. 26—Tambien habrà otro en cada Ministerio para los asuntos reservados.

Art. 27—Todos los acuerdos y resoluciones del Gobierno se asentaràn en los respectivos libros ante dichos, y mientràs que no estén firmados por èl no podràn los Ministros darles expedicion.

Art. 28—Para ser obedecidas las ordenes del Gobierno deberàn ser firmadas por el correspondiente Secretario del despacho ò en su defecto por el Gefe de Seccion respectivo. Ninguna autoridad ni persona pùblica ò particular darà cumplimiento à la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere serà castigada como infractora de las leyes.

Art. 29—En los asuntos que concidere graves y señaladamente en los espresados en los articulos 12 13 y 14 de este Reglamento el Gobierno oirà el dictamen de los Ministros; y en las ordenes que sobre ellos se expidan se pondrà la clausula: *oido el dictamen del Concejo de Ministros.*

Art. 30—Cuando el Presidente reuna el Concejo de Ministros, lo presidirà para el solo objeto de hacer conservar el òrden, pues no tendrà en tal acto voto.

Capitulo 4.°

De los Gefes de Seccion,

Art. 31.—Los Gefes de Seccion sostituiràn en el Despacho à los Ministros en los tèrminos que prescribe el art. 53. de la Constitucion sin ninguna responsabilidad pues serà toda del Gobierno.

Capitulo 5.°

De la acistencia de los Ministros del Despacho à la Càmara.

Art. 32.—Los Ministros del Despacho acistiràn à las sesiones de la Càmara, siempre que sean llamados por ésta, enviados por el Gobierno ò en su compañia.

Art. 33.—En estas acistencias tomaràn asiento indistintamente entre los Representantes.

Art. 34.—El Ministro ò Ministros que acistan à las sesiones de la Càmara, deberàn dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en virtud del Concejo de Ministros cualquiera que sèa la secretaria por donde se despachen, y lo mismo de los negocios pertenecientes à la suya, cuando asi séa necesario.

Capitulo 6.°

De la responsabilidad

Art. 35.—En todos los actos en que el Gobierno no hà pedido Concejo, y que aun cuando lo haya pedido no se conformò con él, serà toda suya la responsabilidad; à no ser que en ellos se haya infringido alguna ley, que entonces pesarà igualmente sobre el Ministro que los autorizò.

Art. 36.—Para que el Secretario no sea responsable en las providencias ante dichas del Gobierno, protextarà hasta tres veces la infraccion de ley que và à ejecutarse, debiendo autorizarla si hechas dichas protextas, se le ordenase.

Art. 37.—Las resoluciones del Gobierno acordadas en virtud del Concejo de los Ministros seràn de la responsabilidad de estos, cualquiera que séa la secretaria por donde se despahen y solo dejarà de serlo para el que habiendo disentido haya salvado su voto.

Art. 38.—Para protextar y salvar los votos ya de los negocios despachados en Concejo de Ministros, ya respectivamente por cada Ministro, llevarà cada uno un libro en que se estenderàn dichas protextas rubricadas por el Presidente, y las cuales no saldràn al pùblico.

Art. 39.—Cada Ministro del Despacho presentarà en las primeras sesiones de la Camara una exposicion de lo concerniente à su secretaria, sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que la Càmara cuando lo crea conveniente pueda pedir los libros de acuerdos, protextas &. de cada secretaria que no podràn negarse.

Art. 40.—Si en vista de los libros indicados ò exposiciones de los Ministros la Càmara hallare motivo suficiente, desaprobarà la conducta del Gobierno y Ministros

Derechos Reservados

Proesamiento técnico documental digital
UDI-DEGT-UNAH

respectivos; y si lo hubiere para formarles causa decretarà que asi se verifique con arreglo à la Constitucion y à las leyes:

Art 41.—Lo mismo ejecutarà tambien aun sin necesidad de exijir la presentacion de los libros y exposiciones siempre que por otros medios hallare la Cámara conveniente no diferir la responsabilidad del Gobierno ò de alguno, ò algunos de los Ministros del Despacho.

CAPITULO 7.º
Disposiciones Generales

Art. 42.—La conducta pùblica del Gobierno y sus Ministros, podrà sér censurada con decoro por cualquier Ciudadano ò habitante.

Art. 43.—A este intento ò con cualquiera otro todos los Hondureños pueden pedir respetuosamente testimonio al Gobierno de sus acuerdos, cuando este sea el ùnico medio de obtenerlos: este se darà en papel de oficio sin derecho alguno; pero cuando sean para interes particular seràn estendidos en el papel correspondiente; advirtiendo que de los negocios reservados podràn dilatarlos todo el tiempo en que sea necesario sigilio.

Art. 44.—La falta de cumplimiento por los Ministros del art. 23. de este Reglamento les serà castigada cada vez que la cometan con la multa de perder la dieta de aquel dia, que se les rebajarà en sus liquidaciones y à cuyo efecto el Gobierno pasarà los avisos correspondientes à la Administracion general.

Pase al Presidente del Estado—Dado en Comayagua à 11 de Noviembre de 1840.=*Mariano Castejon R. P.=Felipe Bustillo R. S.=Ignacio Vega R. S.*

Sancionada: EJECUTESE—Lo tendrà entendido el Ministro del Despacho de Relaciones, y dispondrà lo necesario à su cumplimiesto.

Dado en Comayagua à 7. de Diciembre de 1840.=FRANCISCO ZELAYA.=Al Señor Monico Bueso.

Y lo comunico à U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando, esperando me de aviso de su recibo, y que admita mis afectos—D—U—L—Comayagua Diciembre 14 de 1840.

Mònico Bueso.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

Ciudadano Gefe Politico del Departamento de

El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.

El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras—POR CUANTO: La Càmara de Representantes ha decretado y Constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue.

La Càmara de Representantes del Estado de Honduras à consecuencia de varias consultas que se le han dirigido por los Gefes Intendentes de las dudas que han ocurrido en la ejecucion de la ley que arregla las Diputaciones Departamentales; ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.º—Se compondràn dichas Diputaciones de un Diputado por cada Distrito electo popularmente en el òrden que la ley prescribe para los Representantes de la Càmara, con solo la diferencia que las Municipalidades mandaràn dos agentes à la cabezera de Distrito à elegir un Diputado y un suplente.

Art. 2.º—En los Distritos que se compongan de un solo pueblo se haràn las elecciones ante dichas como se practican las de la Municipalidad.

Art. 3.º—Se deroga la segunda parte de la fraccion 2.ª del art. 6.º

Art. 4.º—En manos del respectivo Gefe Intendente prestaràn los Diputados juramento, el mismo que conocerà de sus renuncias.

Pase al Presidente del Estado=Dado en Comayagua à 12 de Noviemdre de 1840.=*Mariano Castejon R. P.=Felipe Bustillo R. S.=Ignacio Vega R. S.*

Por cuanto: EJECUTESE—Lo tendrà entendido el Ministro del despacho de Relaciones y dispondra lo necesario à su cumplimiento.

Dado en Comayagua à 7 de Diciembre de 1840=FRANCISCO ZELAYA—Al Señor Mònico Bueso

Y lo comunico à U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando, esperando me dè aviso de su recibo y que admita mis afectos—D—U—L—Comayagua Diciembre 14 de 1840.

Monico Bueso.

Derechos Reservados

Proesamiento técnico documental digital
UDI-DEGT-UNAH

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.

Ciudadano Gefe Politico del Departamento de

El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.

El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras—Por cuanto: La Càmara de Representantes ha decretado y Constitucionalmente ha sancionado lo que sigue.

La Càmara de Representantes del Estado de Honduras, considerando: que la distancia que separa à Danlì de la cabezera del Departamento de Olancho, le dificulta la administracion de justicia: queriendo facilitarsela, y acceder à los deseos de aquel vecindario manifestados por su Representante; en uso de la facultad que le concede el art. 69 de la Constitucion, ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.°—Habrà un Juez de 1.ª Instancia en el Distrito de Danlì, nombrado en los mismos tèrminos que los señalados en la Constitucion.

Art. 2.°—Conocerà en los asuntos civiles y criminales que ocurran en dicho Distrito.

Art. 3.°—No disfrutarà sueldo alguno de Hacienda pùblica, puesto que Podrà cobrar derechos conforme à arancel de los negocios civiles que despache.

Art. 4.°—En sus faltas accidentales, le subrogaràn los Alcaldes Constitucionales, del modo que està prevenido en la ley orgànica de justicia.

Pase al Presidente del Estado—Dado en Comayagua à 14 de Noviembre de 1840=*Mariano Castejon R. P.=Felipe Bustillo R. S.=Ignacio Vega R. S.*

Por tanto: Ejecutese—Lo tendrà entendido el Ministro del Despacho de Relaciones, y dispondrà lo necesario à su cumplimiento.

Dado en Comayagua à 7. de Diciembre de 1840=Francisco Zelaya=Al Señor Mònico Bueso.

Y lo comunico à U. para que se sirva mandarlo publicar y circular en los pueblos de ese Departamento; esperando me acuse el recibo, correspondiente, y que admita mis afectos—D—U—L—Comayagua Diciembre 14 de 1840.

Mònico Bueso.

NOTICIOSO.

Ciudadano Francisco Zelaya Presidente del Estado de Honduras=(1) Juticalpa Octubre 28 de 1840=Muy Señor mio y de mi distinguido aprecio: Aunque U. me pudiera acusar por omiso en no haberle escrito como le ofrecì en mi venida; puede darme por disculpado de un yerro que he cometido de no corresponder el doble cariño que me dispensa, y ahora que lo hago es satisfecho, de que unos perjuicios que me estàn resultando; sea el Padre en defenderme en un asunto de donde puedo ser desconceptuado de mil maneras=En dias pasados he recibido dos cartitas de mi maestro Josè Bustillo con el ùnico objeto: de que asercandose las elecciones de Presidente y Diputado, me empeñase con mis amigos para que los sufragios de tales elecciones recayesen en el Ciudadano F. Aguilar y Pedro Guifarro. Yo mirando las miras particulares con que se me dirigian, y el comprometimiento en que me iva a meter, jamas quise hacer uso de ellas, por no ignorar el delito que me podian acusar=Y temiendo por esta parte, de que Jauregui tomase este asiento, ò el Ciudadano F. Ferrera por ser General en Gefe de los Ejercitos, acaso seguiria las mismas miras del primero por ser amigo de el y que este no hay duda formaria una alianza con el Estado de Guatemala para centralizar uno y otro Gobierno y que de aqui resultaria la desgracia, y el menos—cabo de la clace de mulatos=Señor Presidente: siendo yo un joven y que mis deseos no se dedican mas, que es à seguir las huellas de todo hombre de bien, espero de que por su parte se me exonere de algunos cargos y perjuicios que me pueden sobrevenir; y que desgraciadamente serè desconceptuado y perjudicado por al-

(1) *Este Señor encargado de las riendas del Ejecutivo no ha podido ser indiferente con los juegos que se dejan ver en estas cartitas, junto con otros documentos que obran en el proceso del caso.*

Derechos Reservados

Proesamiento técnico documental digital
UDI-DEGT-UNAH

gunos vecinos principales de mi Pais, como que desde ahora me estàn ya resultando y esto me serà bastante para alejarme de mis Padres y familia=Bien impuesto està U. de mis sanas intensiones que me rodean y por esta causa jamas me sabre mezclar en asuntos de tanta responsabilidad=Testigo de esta verdad es el actual Comandante; pues este Señor, como igualmente U. me conocen desde mi tierna infancia y que jamas en mi habrán conocido un herror en perjudicar a sugetos de conocida honrades y si detenderlos cuando se llegue el caso con mi legalidad=De U. espero Señor me ampare en esta parte, y que al mismo tiempo me diga y aconseje el modo con que debo y me comunique de este asunto dandome las instrucciones necesarias del caso—Mi Padre y Mama lo saludan afectuosamente y entre tanto reciba los vinculos del aprecio con que lo distingue este su obediente servidor q. b. s. m.=*Jesus Zapata*.=Espero que por el conducto del Comandante Zelaya me conteste bajo de su misma cubierta.

Estas son las cartitas.

Ciudadano Josè de Jesus Zapata=Comayagua Junio 23 de 1840=Querido Josè=Que mal te has portado con migo: quedaste de escribirme, y no lo has hecho aqui se cumple el refran, *à espaldas vueltas*. memorias muertas—No tienes escusa por esta falta, pues han venido varios, y no lo has hecho te repito, sin embargo, yò siempre te tendré el mas alto cariño=Se acercan las elecciones de Diputado y Presidente trabaja con tus amigos para que el Diputado sea Pedro Guifarro, y Presidente Francisco Aguilar (2). Dime que hay en ese Departamento de cosas politicas=Aqui los Tegucigalpas hablan muy mal de los Olanchanos, y solo yò y Felipe les hacemos frente—Si consiga la licencia iré à ese Departamento=Saludo à tu Padre tu Madre y.....à Dios te dice tu maestro que te ama=*José Bustillo*.

Comayagua Julio 6. de 1840=Mi querido Jesus=Llegò à mis manos tu grata de 28 del proximo pasado, è impuesto de ella tengo el gusto de decirte: que cesaron todos mis temores con la vista de la que te refiero, y ella ha llenado mi alma del mayor regosijo y me congratulo por que motivos poderosos te hayan obligado à paralizar tu correspondencia=Es necesario trabajar por el bien de tu Pàtria, los enemigos de ésta, y mios trabajan por que sea el Presidente el Maquiabelico Jauregui, no hay que alusinarse si desgraciadamente les salieran sus planes, se llevo el diablo, la clase de mulatos, (3) por que el plan es unirse à Guatemala para centralisar el Gobierno, y como Ferrera camina de acuerdo con él conviene que tus amigos privadamente los orientes de todo, pero siempre ocultando esta: vamos à tratar de otra cosa=Si me fuere pronto para Omoa te escribiré para que vengas à unirte con migo, y de todos modos dime cuando estas enteramente bueno=Dile à L21ndr1 &. Retorno las espresiones de tu Padre y tu Señora Madre, y tu querido siempre ocuparas el lugar de mis mejores amigos, y en este concepto manda lo que gustes à tu afectisimo servidor q. b. t. m.=*Josè Bustillo*.

Por los Departamentos de Gracias, (4) y Santa Barbara no hay cuidado segun las cartas que acabo de recibir—Vale=Hay una rùbrica.

(2) *Que dejò al Gobierno en Juticalpa* & La Ley de 14 de Enero de 1839 dice: *Art. 81.—Las elecciones son libres, y solo en el encargado del Ejecutivo y en cualquiera otra autoridad será un crimen influir directa ò indiretamente en las elecciones ya sea por proclamas, manifiestos*, cartas, ó *listas que tiendan à dirigir la opinion, y será mucho mayor el valerse de amenazas ó de ofertas para determinar la votacion.*

(3) *Asi andan los amuneos de anarquia con que escandalizaron al mundo estos Señores cuando acusaban, è insultaban al autor de un anonimo titulado* Colega. . ¡ Mulatos ! ¡ Que el Gobierno de Guatemala es central ! ¡ Y el Señor Ferrera centralista unido à Guatemala ! *Esto si que es un poco mas que maquiavelismo. He aqui al tal Ministro de Guerra y compañeros.*

(4) *Pobres estos Departamentos* ! ò *seria algun* circulo *pequeño;* ò *punto mas bien*; ò *mentira, pero desacredita—No hay duda se trabajò en varios puntos, pero estos pueblos son algo sensatos y distinguen lo que es un orgullo fatuo de lo que es verdadero zelo y verdaderos esfuersos por el bien de su causa. No tubo efecto ni la anarquia calculada ni el maquiavelism de estos directores de opinion.*

Comayagua Imprenta del Estado à cargo de Josè Maria Sanchez—1840.

Derechos Reservados